

86

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra de la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Agencia Investigadora COY-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/7850/2017, del treinta de octubre del mismo año, suscrito por el Licenciado Víctor Lemus Marcelino, Agente del Ministerio Público Visitador con el Visto Bueno del Licenciado Alejandro Muñoz Ramirez, Responsable de Agencia de Supervisión "B", ambos de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remiten Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja número FS/ASB/UE3/939/17-07, así como copia certificada de la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, documentación remitida para efectos de los artículos 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de la que se desprenden presuntas irregularidades administrativas cometidas por la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, visto a fojas 1 a 50 de actuaciones. -----

2.- El tres de noviembre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control, ordenó el registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 51 de los presentes autos. -----

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos en la copia certificada de la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016; el once de julio de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, visto a fojas 57 a 61 de los presentes autos, por lo que



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

mediante el oficio SCGCDMX/CIPGJ/19439/2018 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; se citó a la mencionada servidora pública, mismo que le fue notificado a través de la Cédula de Notificación de fecha seis de agosto del mismo año, visible a fojas 64 a 69, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a la celebración de su Audiencia de Ley, a efecto de que manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad detectada en dicha indagatoria. -----

4.- El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a las doce horas, se hizo constar que en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, compareció al desahogo de la Audiencia de Ley, la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, en la que manifestó lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreció pruebas, mismas que se tuvieron por admitidas, como consta a fojas 71 y 72 de autos.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 7 fracción XIV, 8, artículo 9°, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos y, Transitorio Cuarto del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el 18 de julio de 2017, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.-----

II.- El carácter de servidor público de la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, al momento de los hechos, quedo debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 014/1015/00657, en la que se menciona que ocupa el cargo de Agente del Ministerio Público, con número de plaza 8723352 y número de empleado 219982,



7
5

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

visible a foja 56 de los presentes autos; documento suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeñaba en la citada Procuraduría, la cual por haber sido expedida por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que la ahora involucrada se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, documental que al vincularse con la copia certificada de la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, que contiene actuaciones suscritas por la mencionada en calidad de Agente del Ministerio Público, la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, el carácter de servidora pública de ésta; por lo tanto es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°.

III.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la servidora pública instrumentada **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, la misma se hace consistir en que:

Omitió remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, a la Fiscalía de los Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días que señala el artículo Dos del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se trataba de hechos de su única y exclusiva competencia, lo anterior, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se aperturó la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, por el delito de Fraude (más de 5,000 y menos de 10,000 salarios mínimos), por medio de engaño o aprovechando el error se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga lucro alguno, toda vez que la Ciudadana [REDACTED], en esa fecha denunció que: **"...AL IR CAMINANDO POR AVENIDA TAXQUEÑA Y FRENTE AL NÚMERO 1956, SE ENCONTRABA UNA PERSONA VENDIENDO DEPARTAMENTOS SIENDO QUE DETRÁS DE ÉL ESTABA LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE ME ACERQUE Y PREGUNTE POR ELLOS Y ME INDICARON QUE COSTABA \$1,270.870.00 (PESOS 00/100 MONEDA**

e



RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

NACIONAL), POR LO QUE DIJO QUE SI QUERÍA APARTAR UN DEPARTAMENTO TENÍA QUE DEPOSITAR \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... ACTO SEGUIDO LE OFREZCO PARA LA COMPRA DEL DEPARTAMENTO \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EN EFECTIVO A CUENTA DEL COSTO TOTAL DEL DEPARTAMENTO AL VENDEDOR [REDACTED] Y ESTE VENDEDOR ME OTORGA UN SUPUESTO DESCUENTO DE \$20,520.00... FIRMO A PETICIÓN DEL VENDEDOR UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$694,000.00 PESOS... DINERO ENTREGADO A LA CONSTRUCTORA ASI COMO TAMBIÉN FIRMO LAS ESCRITURAS EN ESTE CENTRO BANCOMER ANTE EL NOTARIO DE LA NOTARIA 51, EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO Y LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS SUMAN UN TOTAL DE \$1,622,872 PESOS MONEDA NACIONAL (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD ENTREGADA A LA CONSTRUCTORA, Y SI NO, NO PODRÍA FIRMAR LA ESCRITURA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2015, POR LO CUAL ENTREGUE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA CONSTRUCTORA PROCSA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V, Y TODA VEZ QUE LA CONSTRUCTORA TRAMITO UN CRÉDITO ADICIONAL CON EL BANCO BANCOMER ES QUE A PARTIR DE LA FECHA ME COMENZARON A DESCONTAR EN MI TARJETA DE DEBITO POR LO QUE NO TENGO DINERO POR DICHO DESCUENTO...”, (foja 24 a 26), por lo que de la entrevista de la querellante se desprendían hechos de la competencia de la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo hasta el día diez de febrero de dos mil diecisiete, cuando determinó la servidora pública AZUCENA APARICIO ORTUÑO, remitir la investigación a la Fiscalía correspondiente (foja 48), esto es dos meses y cinco días después, por lo que infringió con su conducta lo establecido por el artículo Dos del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que presuntamente al no remitir la indagatoria dentro de los treinta días correspondientes, retardó la integración de la indagatoria y con ello la procuración de justicia a la que todo Ciudadano tiene derecho y la cual debe ser pronta y expedita, debido que la indagatoria fue radicada en la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día trece de marzo de dos mil diecisiete, por el Agente del Ministerio Público, MARTÍN TREJO ÁNGELES, ocasionando con su conducta una dilación en la integración de la Carpeta de Investigación en comento.-----

Por lo tanto, al no remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, de manera pronta y oportuna a la Fiscalía de Delitos



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.

Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".

Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

EJE 5 Sur y Calz. de la Viga N° 1174, Torre "B" Cuarto Piso, Colonia El Triunfo, Del. Iztapalapa, C.P. 09430.

ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx

Tel. 5200 9091.

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de los treinta días siguientes de tener conocimiento de los hechos denunciados, infringió con su conducta lo establecido en el artículo Dos del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al ocasionar presuntamente con su omisión una dilación en la integración de la Carpeta de Investigación de referencia.-----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo Dos del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente, contenida en:-----

La copia certificada de la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, visible a fojas 11 a 50 del expediente en que se actúa, de la que se advierten, entre otras las siguientes diligencias: -----

a).- Registro de las catorce horas con ocho minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la servidora pública **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Agencia Investigadora COY-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, por la que dio inicio a la Carpeta de Investigación **CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016**, por el delito de fraude a efecto de que se efectúen las diligencias correspondientes hasta el esclarecimiento de los hechos denunciados, el cual obra a foja 12 de actuaciones; este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que se inició la indagatoria por hechos posiblemente constitutivos del delito de Fraude, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

b).- Entrevista de la querellante [REDACTED] de fecha cinco de diciembre de dos mil quince, la cual obra a fojas 24 a 26 de



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

actuaciones; que conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, acredita que dicha querellante refirió esencialmente que: *"...AL IR CAMINANDO POR AVENIDA TAXQUEÑA Y FRENTE AL NÚMERO 1956, SE ENCONTRABA UNA PERSONA VENDIENDO DEPARTAMENTOS SIENDO QUE DETRÁS DE ÉL ESTABA LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE ME ACERQUE Y PREGUNTE POR ELLOS Y ME INDICARON QUE COSTABA \$1,270.870.00 (PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO QUE DIJO QUE SI QUERÍA APARTAR UN DEPARTAMENTO TENÍA QUE DEPOSITAR \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... ACTO SEGUIDO LE OFREZCO PARA LA COMPRA DEL DEPARTAMENTO \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EN EFECTIVO A CUENTA DEL COSTO TOTAL DEL DEPARTAMENTO AL VENDEDOR [REDACTED] Y ESTE VENDEDOR ME OTORGA UN SUPUESTO DESCUENTO DE \$20,520.00... FIRMO A PETICIÓN DEL VENDEDOR UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$694,000.00 PESOS... DINERO ENTREGADO A LA CONSTRUCTORA ASI COMO TAMBIÉN FIRMO LAS ESCRITURAS EN ESTE CENTRO BANCOMER ANTE EL NOTARIO DE LA NOTARIA 51, EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO Y LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS SUMAN UN TOTAL DE \$1,622,872 PESOS MONEDA NACIONAL (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD ENTREGADA A LA CONSTRUCTORA, Y SI NO, NO PODRÍA FIRMAR LA ESCRITURA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2015, POR LO CUAL ENTREGUE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA CONSTRUCTORA PROCSA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V, Y TODA VEZ QUE LA CONSTRUCTORA TRAMITO UN CRÉDITO ADICIONAL CON EL BANCO BANCOMER ES QUE A PARTIR DE LA FECHA ME COMENZARON A DESCONTAR EN MI TARJETA DE DEBITO POR LO QUE NO TENGO DINERO POR DICHO DESCUENTO...*", (sic.); valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 286 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

c).- Registro de actuaciones del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la servidora pública **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, Agente del Ministerio Público, por el que se advierte: "SEGUNDO.- ORIGINALES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES REMÍTASE A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL COY-3, EN LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN COYOACÁN PARA SU PROSECUCIÓN Y



50

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

PERFECCIONAMIENTO”, la cual obra a foja 42 de actuaciones; este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que la servidora pública instrumentada determina remitir la indagatoria a la Unidad de Investigación correspondiente de la Coordinación Territorial COY-3, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

d).- Determinación de Radicación del día seis de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la servidora pública **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, Agente del Ministerio Público, por el que seña: “TÉNGASE POR RECIBIDA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016**, Y RADÍQUESE EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 3 SIN DETENIDO EN LA AGENCIA COY-3, EN LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN EN COYOACÁN”, el cual obra a foja 43 de actuaciones; este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que la servidora pública instrumentada de nueva cuenta toma conocimiento de la indagatoria, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

e).- Registro de actuaciones de las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la servidora pública **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Agencia Investigadora COY-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, por el que registro: “...VISTO EL ESTADO QUE GUARDA LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA Y DESPRENDIÉNDOSE DE LA MISMA QUE SE CUENTA CON QUERRELLA POR EL DELITO DE FRAUDE COMETIDO EN AGRAVIO DEL QUERELLANTE [REDACTED], Y EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES ES QUE SE PROCEDE A REMITIR LA INDAGATORIA EN QUE SE ACTÚA A LA C. FISCALÍA DE DELITOS FINANCIEROS EN VIRTUD DE QUE SON HECHOS DE SU ÚNICA Y EXCLUSIVA COMPETENCIA Y PARA LOS EFECTOS DE QUE CONTINÚE CON EL PERFECCIONAMIENTO LEGAL...”, la cual obra a foja 48 de actuaciones; este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de

a

Handwritten signature or mark.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que la instrumentada determinó remitir la indagatoria a la mencionada Fiscalía Especializada, dos meses con cinco días después de iniciada la Carpeta de Investigación, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

f).- Determinación de Radicación de las quince horas con quince minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Agente del Ministerio Público MARTÍN TREJO ÁNGELES, quien tuvo por recibida la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros, a efecto de continuar con las diligencias correspondientes, el cual obra a foja 50 de actuaciones; este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar tres meses después de iniciada la indagatoria tomó conocimiento de los hechos la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros, siendo hechos de su única y exclusiva competencia, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano Interno de Control llega a la convicción que la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis al diez de febrero de dos mil diecisiete, en la que faltando al deber de determinar su incompetencia y remitir la carpeta de investigación a la Fiscalía Central de Investigación competente dentro del plazo de treinta días naturales, de conformidad con lo establecido en el numeral Segundo del Acuerdo Institucional A/006/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil quince, que establece: *"PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer instrucciones para definir la temporalidad en la que las unidades de investigación adscritas a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, determinarán su incompetencia respecto de los expedientes iniciados o radicados ante ellas, cuando resulten ser competencia de una Fiscalía Central de Investigación, de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, de las Fiscalías de Procesos en Juzgados*



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
EJE 5 Sur y Calz. de la Viga N° 1174, Torre "B" Cuarto Piso, Colonia El Triunfo, Del. Iztapalapa, C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5200 9091.

RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

Familiares y Civiles, así como para dirimir los conflictos competenciales entre las unidades administrativas. **SEGUNDO.-** El plazo máximo para emitir la determinación a que se refiere el numeral anterior y remitir la averiguación previa o carpeta de investigación a la Fiscalía competente, será de 12 horas, en tratándose de investigación con detenido, y de 30 días naturales en el caso de investigación sin detenido, plazos que se computarán a partir del momento en que se inicie, si es que la causa de incompetencia es clara desde el inicio del expediente de investigación, o a partir de que el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de una causa posterior acreditable que motive declararse incompetente para conocer de la averiguación o carpeta de investigación. Los plazos señalados, también aplicarán a los casos en que alguna Fiscalía de Investigación se considere competente y requiera a la otra el expediente relativo..."; en una conducta de omisión, Omitió remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, a la Fiscalía de los Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días que señala el numeral Segundo del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se trataba de hechos de su única y exclusiva competencia, lo anterior, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se aperturó la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, por el delito de Fraude (más de 5,000 y menos de 10,000 salarios mínimos), por medio de engaño o aprovechando el error se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga lucro alguno, toda vez que la Ciudadana [REDACTED] CARDEÑA, en esa fecha denunció que: "...AL IR CAMINANDO POR AVENIDA TAXQUEÑA Y FRENTE AL NÚMERO 1956, SE ENCONTRABA UNA PERSONA VENDIENDO DEPARTAMENTOS SIENDO QUE DETRÁS DE ÉL ESTABA LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE ME ACERQUE Y PREGUNTE POR ELLOS Y ME INDICARON QUE COSTABA \$1,270.870.00 (PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO QUE DIJO QUE SI QUERÍA APARTAR UN DEPARTAMENTO TENÍA QUE DEPOSITAR \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... ACTO SEGUIDO LE OFREZCO PARA LA COMPRA DEL DEPARTAMENTO \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EN EFECTIVO A CUENTA DEL COSTO TOTAL DEL DEPARTAMENTO AL VENDEDOR [REDACTED] Y ESTE VENDEDOR ME OTORGA UN SUPUESTO DESCUENTO DE \$20,520.00... FIRMO A PETICIÓN DEL VENDEDOR UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$694,000.00 PESOS... DINERO ENTREGADO A LA CONSTRUCTORA ASI COMO TAMBIÉN FIRMO LAS ESCRITURAS EN ESTE CENTRO BANCOMER ANTE EL NOTARIO DE LA NOTARIA 51, EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO Y LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS SUMAN UN TOTAL DE \$1,622,872 PESOS MONEDA NACIONAL (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

α
P

Handwritten signature



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

CANTIDAD ENTREGADA A LA CONSTRUCTORA, Y SI NO, NO PODRÍA FIRMAR LA ESCRITURA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2015, POR LO CUAL ENTREGUE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA CONSTRUCTORA PROCSA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V, Y TODA VEZ QUE LA CONSTRUCTORA TRAMITO UN CRÉDITO ADICIONAL CON EL BANCO BANCOMER ES QUE A PARTIR DE LA FECHA ME COMENZARON A DESCONTAR EN MI TARJETA DE DEBITO POR LO QUE NO TENGO DINERO POR DICHO DESCUENTO...", (foja 24 a 26), por lo que de la entrevista de la querellante se desprendían hechos de la competencia de la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de ser ésta quien conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 56, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo hasta el día diez de febrero de dos mil diecisiete, cuando determinó la servidora pública AZUCENA APARICIO ORTUÑO, remitir la investigación a la Fiscalía correspondiente (foja 48), esto es dos meses y cinco días después, por lo que no la remitió dentro de los treinta días que establece el precepto citado, y en consecuencia retardó la integración de la indagatoria y con ello la procuración de justicia a la que todo Ciudadano tiene derecho y la cual debe ser pronta y expedita, debido que la indagatoria fue radicada en la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día trece de marzo de dos mil diecisiete, incumpliendo con las disposiciones legales que regían su actuar.-----

III.1 Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos en la declaración de la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las doce horas del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, visible a fojas 71 y 72 de autos, en los siguientes términos:-----

Con relación a sus manifestaciones vertidas mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho el cual obra a fojas 75 a 85 de autos, respecto a que: *"...Esta Contraloría con motivo de su oficio citatorio al rubro, con el cual genera un acto de molestia, se encuentra infringiendo el principio de presunción de inocencia, el cual es uno de los rectores que debe ser aplicable en este procedimiento de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado..."*.-----

q



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

Al respecto, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio SCGCDMX/CIPGJ/19439/2018, de treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, que le fue notificado personalmente a la incoada a través de la Cédula de Notificación del seis de agosto del año en curso, como se corrobora a fojas 64 a 69 de autos, se le emplazó a Audiencia de Ley, a efecto de que declarara, alegara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, resultando que se le garantizó la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha a la incoada, por lo que no puede ser considerada inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto, no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que la irregularidad que se le atribuye se encuentra debidamente fundada, motivada y suficientemente comprobada. -----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

Por lo que respecta a los argumentos vertidos en vía de alegatos por la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, en los que refirió: *"...PRIMER ALEGATO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE CONTROVIERTE LA ESENCIA IMPUTADA EN EL CITATORIO PARA AUDIENCIA DE LEY... no existe adecuación entre la conducta que me reprochan, como lo es el incumplimiento al Acuerdo A/006/2015, por no haber remitido una carpeta de investigación a la Fiscalía competente... en cuanto a esa claridad que establece el artículo, es en lo que consiste la base de mi defensa, pues no se ocupa en su oficio citatorio de precisarme con que se basa esa contraloría para determinar que sí esta precisada la causa de incompetencia...es decir el acuerdo concede 30 días, pero estos deben computarse a partir de que este clara la causa de incompetencia, por lo tanto deberá demostrarme esta contraloría que verdaderamente esta clara esa incompetencia, pues no existe un solo dato de prueba para aseverar esa imputación...se aprecia que en efecto, esta autoridad basa o toma en cuenta únicamente lo que le parece, es decir, no hace un estudio completo de la carpeta de investigación, y solo cita refiere lo que le interesa para poder reprocharme presunta responsabilidad..."*-----

Al respecto y contrario a lo argumentado por la servidora pública incoada, se reitera que en el oficio SCGCDMX/CIPGJ/19439/2018, de treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, que obra a fojas 64 a 68 de autos, se le emplazó a Audiencia de Ley, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, por lo que resulta inoperante argumentar que en la esencia de dicho citatorio no se especificó la conducta desplegada y la normatividad infringida; imputación que se desprende de la copia certificada de la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, consistente en que:-----

"al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Agencia Investigadora COY-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Omitió remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, a la Fiscalía de los Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días que señala el numeral Segundo del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se trataba de hechos de su única y exclusiva competencia, lo anterior, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se aperturó la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, por el delito de Fraude (más de 5,000 y menos de 10,000 salarios mínimos), por medio de engaño o



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

aprovechando el error se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga lucro alguno, toda vez que la Ciudadana [REDACTED], en esa fecha denunció que: "...AL IR CAMINANDO POR AVENIDA TAXQUEÑA Y FRENTE AL NÚMERO 1956, SE ENCONTRABA UNA PERSONA VENDIENDO DEPARTAMENTOS SIENDO QUE DETRÁS DE ÉL ESTABA LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE ME ACERQUE Y PREGUNTE POR ELLOS Y ME INDICARON QUE COSTABA \$1,270.870.00 (PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO QUE DIJO QUE SI QUERÍA APARTAR UN DEPARTAMENTO TENÍA QUE DEPOSITAR \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... ACTO SEGUIDO LE OFREZCO PARA LA COMPRA DEL DEPARTAMENTO \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EN EFECTIVO A CUENTA DEL COSTO TOTAL DEL DEPARTAMENTO AL VENDEDOR [REDACTED] Y ESTE VENDEDOR ME OTORGA UN SUPUESTO DESCUENTO DE \$20,520.00... FIRMO A PETICIÓN DEL VENDEDOR UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$694,000.00 PESOS... DINERO ENTREGADO A LA CONSTRUCTORA ASI COMO TAMBIÉN FIRMO LAS ESCRITURAS EN ESTE CENTRO BANCOMER ANTE EL NOTARIO DE LA NOTARIA 51, EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO Y LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS SUMAN UN TOTAL DE \$1,622,872 PESOS MONEDA NACIONAL (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD ENTREGADA A LA CONSTRUCTORA, Y SI NO, NO PODRÍA FIRMAR LA ESCRITURA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2015, POR LO CUAL ENTREGUE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA CONSTRUCTORA PROCSA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V, Y TODA VEZ QUE LA CONSTRUCTORA TRAMITO UN CRÉDITO ADICIONAL CON EL BANCO BANCOMER ES QUE A PARTIR DE LA FECHA ME COMENZARON A DESCONTAR EN MI TARJETA DE DEBITO POR LO QUE NO TENGO DINERO POR DICHO DESCUENTO...", (foja 24 a 26), por lo que de la entrevista de la querellante se desprendían hechos de la competencia de la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de ser ésta quien conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 56, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo hasta el día diez de febrero de dos mil diecisiete, cuando determinó la servidora pública AZUCENA APARICIO ORTUÑO, remitir la investigación a la Fiscalía correspondiente (foja 48), esto es dos meses y cinco días después, por lo que no la remitió dentro de los treinta días que establece el precepto citado, y en consecuencia retardó la integración de la indagatoria y con ello la procuración de justicia a la que todo Ciudadano tiene derecho y la cual debe ser pronta y expedita,

Q



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

debido que la indagatoria fue radicada en la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día trece de marzo de dos mil diecisiete".-----

Siendo así que contrario a lo argumentado por la incoada, la causa de la incompetencia se desprende desde el momento en que la querellante [REDACTED] [REDACTED], en fecha cinco de diciembre de dos mil quince, manifestó en su entrevista que con motivo de la compra de un departamento entregó en total la cantidad de \$1,622,872 pesos moneda nacional (un millón seiscientos veintidós mil ochocientos setenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), a la Constructora Procsa Construcciones S.A. de C.V (fojas 24 a 26); siendo ese el monto de detrimento patrimonial sufrido por la querellante el cual es superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos, que ascendía a \$1,051,500.00 (un millón cincuenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), de conformidad con tabulador de salarios mínimos para el año dos mil dieciséis; por lo que la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, era la competente para conocer del asunto en virtud que ésta conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 56, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Luego entonces la instrumentada remitió la indagatoria hasta el día diez de febrero de dos mil diecisiete (foja 48), esto es dos meses y cinco días después de que tuvo conocimiento del monto de detrimento patrimonial sufrido por la querellante el cual era superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos, con lo cual contravino el numeral **segundo del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, que señala: "SEGUNDO.- El plazo máximo para emitir la determinación a que se refiere el numeral anterior y remitir la averiguación previa o carpeta de investigación a la Fiscalía competente, será de 12 horas, en tratándose de investigación con detenido, y de 30 días naturales en el caso de investigación sin detenido, plazos que se computarán a partir del momento en que se inicie, si es que la causa de incompetencia es clara desde el inicio del expediente de investigación, o a partir de que el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de una causa posterior acreditable que motive declararse incompetente para conocer de la averiguación o carpeta de investigación; por lo anterior resulta inoperante el argumento de la incoada respecto a que al momento de tomar conocimiento de los hechos no estaba clara la causa de incompetencia y que necesitaba practicar mas diligencias para llegar a esa determinación".-----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

Referente a que "...esta contraloría interna, me reprocha presunto incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendidos a que si bien es cierto, la responsabilidad administrativa surge por el incumplimiento a las obligaciones que todo servidor público se encuentra obligado a cumplir, mismas que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en el artículo 47, el cual de manera clara establece que todo servidor público tendrá las obligaciones que en este se establecen para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. Pero también lo es que como lo acabo de señalar surge por el incumplimiento a las obligaciones que todo servidor público se encuentra obligado a cumplir...Situación que esta contraloría no esta respetando en franco perjuicio al debido proceso en el que se cumplen las formalidades..."-----

Al respecto, se indica que tales manifestaciones no tienen alcance suficiente para deslindar a la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, de la responsabilidad administrativa en que incurrió, en virtud que en ningún momento este Órgano Interno de Control, imputó a la incoada como fracción transgredida la XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo, la hoy deponente pretende evadir su responsabilidad, dado que su conducta se acredita con la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su omisión en relación con el servicio público, ya que tenía la obligación de observar la normatividad que regía su actuar, tal como se le hizo del conocimiento mediante el multicitado citatorio SCGCDMX/CIPGJ/19439/2018, de treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, por el cual se le notificó para el desahogo de la Audiencia de Ley; toda vez que al Omitir remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, a la Fiscalía de los Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días, incumplió lo establecido por el numeral Segundo del Acuerdo Institucional A/006/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil quince y con ello incumplió el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, además de que la falta en que incurrió la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, como ya se mencionó se encuentra plenamente acreditada en la copia certificada de la carpeta de investigación referida que obra en el expediente administrativo en que se actúa.-----

III.2 Por lo que hace a las probanzas admitidas a la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

1.- La documental pública, consistente en la copia certificada de la entrevista de la querellante de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, misma que se observa a fojas 24 a 26 del presente expediente en la cual se observa que no presenta ningún dato de prueba para acreditar su dicho. La cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo, no tiene valor ni alcance probatorio en favor de su oferente, toda vez que de la misma se desprende que la instrumentada al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, al estar a su cargo la indagatoria que nos ocupa, el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del monto de detrimento patrimonial sufrido por la querellante que era de \$1,622,872 pesos moneda nacional (un millón seiscientos veintidós mil ochocientos setenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), el cual entregó a la Constructora Procsa Construcciones S.A. de C.V; siendo este superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos, por lo que la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, era la competente para conocer del asunto en virtud que ésta conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 56, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que con dicha probanza se acredita que la incoada tuvo conocimiento desde ese momento de la causa de incompetencia para conocer del asunto; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

2.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo que le favorezca a la instrumentada: La cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo, no tiene valor ni alcance probatorio en favor de su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por éste Órgano Interno de Control conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, ni justifiquen legal o materialmente los mismos, sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se desprenden elementos materiales de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, tales como la copia certificada de la carpeta de investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, de la que se desprende que la instrumentada Omitió remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, a la Fiscalía de los Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días que señala el numeral Segundo del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se trataba de hechos de su única y exclusiva competencia, lo anterior, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se aperturó la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, por el delito de Fraude (más de 5,000 y menos de 10,000 salarios mínimos), por medio de engaño o aprovechando el error se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga lucro alguno, toda vez que la Ciudadana [REDACTED], en esa fecha denunció que: *"...AL IR CAMINANDO POR AVENIDA TAXQUENA Y FRENTE AL NÚMERO 1956, SE ENCONTRABA UNA PERSONA VENDIENDO DEPARTAMENTOS SIENDO QUE DETRÁS DE ÉL ESTABA LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE ME ACERQUE Y PREGUNTE POR ELLOS Y ME INDICARON QUE COSTABA \$1,270.870.00 (PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO QUE DIJO QUE SI QUERÍA APARTAR UN DEPARTAMENTO TENÍA QUE DEPOSITAR \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... ACTO SEGUIDO LE OFREZCO PARA LA COMPRA DEL DEPARTAMENTO \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EN EFECTIVO A CUENTA DEL COSTO TOTAL DEL DEPARTAMENTO AL VENDEDOR [REDACTED] Y ESTE VENDEDOR ME OTORGA UN SUPUESTO DESCUENTO DE \$20,520.00... FIRMO A PETICIÓN DEL VENDEDOR UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$694,000.00 PESOS... DINERO ENTREGADO A LA CONSTRUCTORA ASI COMO TAMBIÉN FIRMO LAS ESCRITURAS EN ESTE CENTRO BANCOMER ANTE EL NOTARIO DE LA NOTARIA 51, EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO Y LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS SUMAN UN TOTAL DE \$1,622,872 PESOS MONEDA NACIONAL (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD ENTREGADA A LA CONSTRUCTORA, Y SI NO, NO PODRÍA FIRMAR LA ESCRITURA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2015, POR LO CUAL ENTREGUE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA CONSTRUCTORA*

a

f

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

PROCSA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V, Y TODA VEZ QUE LA CONSTRUCTORA TRAMITO UN CRÉDITO ADICIONAL CON EL BANCO BANCOMER ES QUE A PARTIR DE LA FECHA ME COMENZARON A DESCONTAR EN MI TARJETA DE DEBITO POR LO QUE NO TENGO DINERO POR DICHO DESCUENTO...”, (foja 24 a 26), por lo que de la entrevista de la querellante se desprendían hechos de la competencia de la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de ser ésta quien conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 56, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo hasta el día diez de febrero de dos mil diecisiete, cuando determinó la servidora pública AZUCENA APARICIO ORTUÑO, remitir la investigación a la Fiscalía correspondiente (foja 48), esto es dos meses y cinco días después, por lo que no la remitió dentro de los treinta días que establece el precepto citado, y en consecuencia retardó la integración de la indagatoria y con ello la procuración de justicia a la que todo Ciudadano tiene derecho y la cual debe ser pronta y expedita, debido que la indagatoria fue radicada en la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día trece de marzo de dos mil diecisiete; con lo cual incumplió el numeral Segundo del Acuerdo Institucional A/006/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil quince; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal establece: -----

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos,



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.** -----

3.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos de su artículo 45; misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que la oferente al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y tener a su cargo la carpeta de investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, en el periodo comprendido del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis al diez de febrero de dos mil diecisiete, Omitió remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, a la Fiscalía de los Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días que señala el numeral Segundo del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se trataba de hechos de su única y exclusiva competencia, lo anterior, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se aperturó la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, por el delito de Fraude (más de 5,000 y menos de 10,000 salarios mínimos), por medio de engaño o aprovechando el error se haga

2

Handwritten signature



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

ilícitamente de alguna cosa u obtenga lucro alguno, toda vez que la Ciudadana [REDACTED], en esa fecha denunció que: "...AL IR CAMINANDO POR AVENIDA TAXQUEÑA Y FRENTE AL NÚMERO 1956, SE ENCONTRABA UNA PERSONA VENDIENDO DEPARTAMENTOS SIENDO QUE DETRÁS DE ÉL ESTABA LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE ME ACERQUE Y PREGUNTE POR ELLOS Y ME INDICARON QUE COSTABA \$1,270.870.00 (PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO QUE DIJO QUE SI QUERÍA APARTAR UN DEPARTAMENTO TENÍA QUE DEPOSITAR \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... ACTO SEGUIDO LE OFREZCO PARA LA COMPRA DEL DEPARTAMENTO \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EN EFECTIVO A CUENTA DEL COSTO TOTAL DEL DEPARTAMENTO AL VENDEDOR [REDACTED] Y ESTE VENDEDOR ME OTORGA UN SUPUESTO DESCUENTO DE \$20,520.00... FIRMO A PETICIÓN DEL VENDEDOR UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$694,000.00 PESOS... DINERO ENTREGADO A LA CONSTRUCTORA ASI COMO TAMBIÉN FIRMO LAS ESCRITURAS EN ESTE CENTRO BANCOMER ANTE EL NOTARIO DE LA NOTARIA 51, EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO Y LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS SUMAN UN TOTAL DE \$1,622,872 PESOS MONEDA NACIONAL (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD ENTREGADA A LA CONSTRUCTORA, Y SI NO, NO PODRÍA FIRMAR LA ESCRITURA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2015, POR LO CUAL ENTREGUE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA CONSTRUCTORA PROCSA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V, Y TODA VEZ QUE LA CONSTRUCTORA TRAMITO UN CRÉDITO ADICIONAL CON EL BANCO BANCOMER ES QUE A PARTIR DE LA FECHA ME COMENZARON A DESCONTAR EN MI TARJETA DE DEBITO POR LO QUE NO TENGO DINERO POR DICHO DESCUENTO...", (foja 24 a 26), por lo que de la entrevista de la querellante se desprendían hechos de la competencia de la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de ser ésta quien conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 56, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo hasta el día diez de febrero de dos mil diecisiete, cuando determinó la servidora pública AZUCENA APARICIO ORTUÑO, remitir la investigación a la Fiscalía correspondiente (foja 48), esto es dos meses y cinco días después, por lo que no la remitió dentro de los treinta días que establece el precepto citado, y en consecuencia retardó la integración de la indagatoria y con ello la procuración de justicia a la que todo Ciudadano tiene derecho y la cual debe ser pronta y expedita, debido que la indagatoria fue radicada en la Fiscalía de Delitos Financieros de la



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día trece de marzo de dos mil diecisiete; con lo cual incumplió el numeral Segundo del Acuerdo Institucional A/006/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil quince; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

III.3.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos que anteceden de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

“Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la legalidad... que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...*” -----

Respecto al **principio de legalidad** al que la litis se constriñe, por lo que quedan excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe conducirse con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----

“Abstenerse de cualquier ...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;” -----

Esta hipótesis establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad,



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

está obligado a abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el numeral **Segundo del Acuerdo Institucional A/006/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil quince, que señala: *(PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer instrucciones para definir la temporalidad en la que las unidades de investigación adscritas a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, determinarán su incompetencia respecto de los expedientes iniciados o radicados ante ellas, cuando resulten ser competencia de una Fiscalía Central de Investigación, de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, de las Fiscalías de Procesos en Juzgados Familiares y Civiles, así como para dirimir los conflictos competenciales entre las unidades administrativas.)*-----

“SEGUNDO.- El plazo máximo para emitir la determinación a que se refiere el numeral anterior y remitir la averiguación previa o carpeta de investigación a la Fiscalía competente, será de 12 horas, en tratándose de investigación con detenido, y de 30 días naturales en el caso de investigación sin detenido, plazos que se computarán a partir del momento en que se inicie, si es que la causa de incompetencia es clara desde el inicio del expediente de investigación, o a partir de que el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de una causa posterior acreditable que motive declararse incompetente para conocer de la averiguación o carpeta de investigación. Los plazos señalados, también aplicarán a los casos en que alguna Fiscalía de Investigación se considere competente y requiera a la otra el expediente relativo...”-----

Precepto normativo que señala el deber de determinar su incompetencia y remitir la carpeta de investigación a la Fiscalía Central de Investigación competente dentro del plazo de treinta días naturales, no obstante y en contravención a dicho precepto, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, en el periodo comprendido del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis al diez de febrero de dos mil diecisiete, Omitió remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, a la Fiscalía de los Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días, toda vez que se trataba de hechos de su única y exclusiva competencia, lo anterior, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se aperturó la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, por el delito de Fraude (más de 5,000 y menos de 10,000 salarios mínimos), por medio de engaño o aprovechando el error se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga lucro alguno, toda vez que la Ciudadana [REDACTED]

a
/



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

██████████ en esa fecha denunció que: "...AL IR CAMINANDO POR AVENIDA TAXQUEÑA Y FRENTE AL NÚMERO 1956, SE ENCONTRABA UNA PERSONA VENDIENDO DEPARTAMENTOS SIENDO QUE DETRÁS DE ÉL ESTABA LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE ME ACERQUE Y PREGUNTE POR ELLOS Y ME INDICARON QUE COSTABA \$1,270.870.00 (PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO QUE DIJO QUE SI QUERÍA APARTAR UN DEPARTAMENTO TENÍA QUE DEPOSITAR \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... ACTO SEGUIDO LE OFREZCO PARA LA COMPRA DEL DEPARTAMENTO \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EN EFECTIVO A CUENTA DEL COSTO TOTAL DEL DEPARTAMENTO AL VENDEDOR ██████████ Y ESTE VENDEDOR ME OTORGA UN SUPUESTO DESCUENTO DE \$20,520.00... FIRMO A PETICIÓN DEL VENDEDOR UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$694,000.00 PESOS... DINERO ENTREGADO A LA CONSTRUCTORA ASI COMO TAMBIÉN FIRMO LAS ESCRITURAS EN ESTE CENTRO BANCOMER ANTE EL NOTARIO DE LA NOTARIA 51, EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO Y LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS SUMAN UN TOTAL DE \$1,622,872 PESOS MONEDA NACIONAL (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD ENTREGADA A LA CONSTRUCTORA, Y SI NO, NO PODRÍA FIRMAR LA ESCRITURA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2015, POR LO CUAL ENTREGUE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA CONSTRUCTORA PROCSA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V, Y TODA VEZ QUE LA CONSTRUCTORA TRAMITO UN CRÉDITO ADICIONAL CON EL BANCO BANCOMER ES QUE A PARTIR DE LA FECHA ME COMENZARON A DESCONTAR EN MI TARJETA DE DEBITO POR LO QUE NO TENGO DINERO POR DICHO DESCUENTO...", (foja 24 a 26), por lo que de la entrevista de la querellante se desprendían hechos de la competencia de la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de ser ésta quien conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 56, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo hasta el día diez de febrero de dos mil diecisiete, cuando determinó la servidora pública AZUCENA APARICIO ORTUÑO, remitir la investigación a la Fiscalía correspondiente (foja 48), esto es dos meses y cinco días después, por lo que no la remitió dentro de los treinta días que establece el precepto citado, y en consecuencia retardó la integración de la indagatoria y con ello la procuración de justicia a la que todo Ciudadano tiene derecho y la cual debe ser pronta y expedita, debido que la indagatoria fue radicada en la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día trece de marzo

o
P



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

de dos mil diecisiete; lo que denota un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar y con ello incurrió en responsabilidad administrativa, de manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, se procede a analizar lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer a la instrumentada **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes elementos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal establece: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

En este sentido, ésta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada a la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, es grave, toda vez que al no realizar una de las tareas fundamentales del Ministerio Público que es la de actuar con legalidad en la investigación de los delitos, ocasionó que se retrasara la investigación de los hechos por parte de la Fiscalía Central Especializada competente, como fue que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, en la cual, Omitió remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, a la Fiscalía de los Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días que señala el numeral Segundo del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se trataba de hechos de su única y exclusiva competencia, lo anterior, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se aperturó la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, por el delito de Fraude (más de 5,000 y menos de 10,000 salarios mínimos), por medio de engaño o aprovechando el error se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga lucro alguno, toda vez que la Ciudadana

[REDACTED], en esa fecha denunció que:
"...AL IR CAMINANDO POR AVENIDA TAXQUEÑA Y FRENTE AL NÚMERO 1956, SE ENCONTRABA UNA PERSONA VENDIENDO DEPARTAMENTOS SIENDO QUE DETRÁS DE ÉL ESTABA LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE ME ACERQUE Y PREGUNTE POR ELLOS Y ME INDICARON QUE COSTABA \$1,270.870.00 (PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO QUE DIJO QUE SI QUERÍA APARTAR UN DEPARTAMENTO TENÍA QUE DEPOSITAR \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... ACTO SEGUIDO LE OFREZCO PARA LA COMPRA DEL DEPARTAMENTO \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EN EFECTIVO A CUENTA DEL COSTO TOTAL DEL DEPARTAMENTO AL VENDEDOR [REDACTED] [REDACTED] ESTE VENDEDOR ME OTORGA UN SUPUESTO DESCUENTO DE \$20,520.00... FIRMO A PETICIÓN DEL VENDEDOR UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$694,000.00 PESOS... DINERO ENTREGADO A LA CONSTRUCTORA ASI COMO TAMBIÉN FIRMO LAS ESCRITURAS EN ESTE CENTRO BANCOMER ANTE EL NOTARIO DE LA NOTARIA 51, EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO Y LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS SUMAN UN TOTAL DE \$1,622,872 PESOS MONEDA NACIONAL (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD ENTREGADA A LA CONSTRUCTORA, Y SI NO, NO PODRÍA FIRMAR LA ESCRITURA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2015, POR LO CUAL ENTREGUE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA CONSTRUCTORA PROCSA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V, Y TODA VEZ QUE LA CONSTRUCTORA TRAMITO UN CRÉDITO ADICIONAL CON EL BANCO



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

BANCOMER ES QUE A PARTIR DE LA FECHA ME COMENZARON A DESCONTAR EN MI TARJETA DE DEBITO POR LO QUE NO TENGO DINERO POR DICHO DESCUENTO...", (foja 24 a 26), por lo que de la entrevista de la querellante se desprendían hechos de la competencia de la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de ser ésta quien conoce de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 56, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo hasta el día diez de febrero de dos mil diecisiete, cuando determinó la servidora pública AZUCENA APARICIO ORTUÑO, remitir la investigación a la Fiscalía correspondiente (foja 48), esto es dos meses y cinco días después, por lo que no la remitió dentro de los treinta días que establece el precepto citado, y en consecuencia retardó la integración de la indagatoria y con ello la procuración de justicia a la que todo Ciudadano tiene derecho y la cual debe ser pronta y expedita, debido que la indagatoria fue radicada en la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día trece de marzo de dos mil diecisiete; denotando con lo anteriormente expuesto, incumplimiento lo establecido por el numeral Segundo del Acuerdo Institucional A/006/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil quince; lo que implicó el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción que esta obligado a observar como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es **grave**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie lo es, el evitar que se incurra en actos en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que desempeñó al momento de los hechos, que transgreden en forma grave el ámbito de la legalidad y la procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan como la acreditada a la supracitada Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**.-----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la fracción II esto es, las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, mismas que ascendían al momento de los hechos aun sueldo mensual

2



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

por la cantidad de \$34,892.69 (Treinta y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 69/100 M.N.), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios e importe de pagos extraordinarios como consta en el oficio 702 200/4932/17 del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 54 del expediente en que se actúa.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico de la infractora **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, que era de Agente del Ministerio Público al momento de los hechos; de cuarenta y un años de edad, con instrucción escolar de Licenciatura en Derecho; como se desprende del oficio 702. 100/DRLP/4084/11286/2017, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recurso Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, foja 55; de lo que se deduce que la instrumentada contaba con la suficiente preparación académica, con los conocimientos jurídicos necesarios para conocer la substancia de sus funciones, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta que se le atribuye; por lo que no se observa que exista alguna causa o circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad.-----

Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecian determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en cometer la conducta para conducirse con estricto apego a derecho, se advierte que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al no realizar correctamente lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, lo anterior es así, en virtud de que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis al diez de febrero de dos mil diecisiete, Omitió remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, a la Fiscalía de los Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días que señala el numeral Segundo del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador

a



Handwritten signature or mark in blue ink.

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se trataba de hechos de su única y exclusiva competencia, lo anterior, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se aperturó la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, por el delito de Fraude (más de 5,000 y menos de 10,000 salarios mínimos), por medio de engaño o aprovechando el error se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga lucro alguno, toda vez que la Ciudadana

[REDACTED], en esa fecha denunció que:

"...AL IR CAMINANDO POR AVENIDA TAXQUEÑA Y FRENTE AL NÚMERO 1956, SE ENCONTRABA UNA PERSONA VENDIENDO DEPARTAMENTOS SIENDO QUE DETRÁS DE ÉL ESTABA LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE ME ACERQUE Y PREGUNTE POR ELLOS Y ME INDICARON QUE COSTABA \$1,270.870.00 (PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO QUE DIJO QUE SI QUERÍA APARTAR UN DEPARTAMENTO TENÍA QUE DEPOSITAR \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... ACTO SEGUIDO LE OFREZCO PARA LA COMPRA DEL DEPARTAMENTO \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EN EFECTIVO A CUENTA DEL COSTO TOTAL DEL DEPARTAMENTO AL VENDEDOR [REDACTED]

[REDACTED] ESTE VENDEDOR ME OTORGA UN SUPUESTO DESCUENTO DE \$20,520.00... FIRMO A PETICIÓN DEL VENDEDOR UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$694,000.00 PESOS... DINERO ENTREGADO A LA CONSTRUCTORA ASI COMO TAMBIÉN FIRMO LAS ESCRITURAS EN ESTE CENTRO BANCOMER ANTE EL NOTARIO DE LA NOTARIA 51, EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO Y LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS SUMAN UN TOTAL DE \$1,622,872 PESOS MONEDA NACIONAL (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD ENTREGADA A LA CONSTRUCTORA, Y SI NO, NO PODRÍA FIRMAR LA ESCRITURA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2015, POR LO CUAL ENTREGUE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA CONSTRUCTORA PROCSA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V, Y TODA VEZ QUE LA CONSTRUCTORA TRAMITO UN CRÉDITO ADICIONAL CON EL BANCO BANCOMER ES QUE A PARTIR DE LA FECHA ME COMENZARON A DESCONTAR EN MI TARJETA DE DEBITO POR LO QUE NO TENGO DINERO POR DICHO DESCUENTO...", (foja 24 a 26), por lo que de la entrevista de la querellante se desprendían hechos de la competencia de la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de ser ésta quien conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 56, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo hasta el día diez de febrero de dos mil diecisiete, cuando determinó la servidora pública AZUCENA APARICIO ORTUÑO, remitir la investigación a la Fiscalía

a



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

correspondiente (foja 48), esto es dos meses y cinco días después, por lo que no la remitió dentro de los treinta días que establece el precepto citado, y en consecuencia retardó la integración de la indagatoria y con ello la procuración de justicia a la que todo Ciudadano tiene derecho y la cual debe ser pronta y expedita, debido que la indagatoria fue radicada en la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día trece de marzo de dos mil diecisiete; denotando con lo anteriormente expuesto, incumplimiento a lo establecido por el numeral Segundo del Acuerdo Institucional A/006/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil quince; por tanto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la servidora pública involucrada para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que es injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis al diez de febrero de dos mil diecisiete, Omitió remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, a la Fiscalía de los Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días que señala el numeral Segundo del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se trataba de hechos de su única y exclusiva competencia, lo anterior, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se aperturó la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, por el delito de Fraude (más de 5,000 y menos de 10,000 salarios mínimos), por medio de engaño o aprovechando el error se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga lucro alguno, toda vez que la Ciudadana [REDACTED], en esa fecha denunció que: *"...AL IR CAMINANDO POR AVENIDA TAXQUEÑA Y FRENTE AL NÚMERO 1956, SE ENCONTRABA UNA PERSONA VENDIENDO DEPARTAMENTOS SIENDO QUE DETRÁS DE ÉL ESTABA LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE ME ACERQUE Y PREGUNTE POR ELLOS Y ME INDICARON QUE COSTABA \$1,270.870.00 (PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO QUE DIJO QUE SI QUERÍA APARTAR UN DEPARTAMENTO TENÍA QUE DEPOSITAR \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... ACTO SEGUIDO LE OFREZCO PARA LA COMPRA DEL DEPARTAMENTO \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EN EFECTIVO A CUENTA DEL COSTO TOTAL*



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

DEL DEPARTAMENTO AL VENDEDOR [REDACTED] Y ESTE VENDEDOR ME OTORGA UN SUPUESTO DESCUENTO DE \$20,520.00... FIRMO A PETICIÓN DEL VENDEDOR UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$694,000.00 PESOS... DINERO ENTREGADO A LA CONSTRUCTORA ASI COMO TAMBIÉN FIRMO LAS ESCRITURAS EN ESTE CENTRO BANCOMER ANTE EL NOTARIO DE LA NOTARIA 51, EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO Y LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS SUMAN UN TOTAL DE \$1,622,872 PESOS MONEDA NACIONAL (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD ENTREGADA A LA CONSTRUCTORA, Y SI NO, NO PODRÍA FIRMAR LA ESCRITURA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2015, POR LO CUAL ENTREGUE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA CONSTRUCTORA PROCSA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V, Y TODA VEZ QUE LA CONSTRUCTORA TRAMITO UN CRÉDITO ADICIONAL CON EL BANCO BANCOMER ES QUE A PARTIR DE LA FECHA ME COMENZARON A DESCONTAR EN MI TARJETA DE DEBITO POR LO QUE NO TENGO DINERO POR DICHO DESCUENTO...", (foja 24 a 26), por lo que de la entrevista de la querellante se desprendían hechos de la competencia de la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de ser ésta quien conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 56, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo hasta el día diez de febrero de dos mil diecisiete, cuando determinó la servidora pública AZUCENA APARICIO ORTUÑO, remitir la investigación a la Fiscalía correspondiente (foja 48), esto es dos meses y cinco días después, por lo que no la remitió dentro de los treinta días que establece el precepto citado, y en consecuencia retardó la integración de la indagatoria y con ello la procuración de justicia a la que todo Ciudadano tiene derecho y la cual debe ser pronta y expedita, debido que la indagatoria fue radicada en la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día trece de marzo de dos mil diecisiete; incumplimiento lo establecido por el numeral Segundo del Acuerdo Institucional A/006/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil quince.-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de veintiún años como se desprende del oficio 702. 100/DRLP/4084/11288/2017, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, foja 55;

a



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

circunstancia que si bien no incide de manera negativa para la individualización de la sanción, dada la perseverancia en su actuar como servidor público, lo cierto es que se encontraba capacitada, para comprender la naturaleza de su falta y para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta irregular en que incurrió como Agente del Ministerio Público, al intervenir en la integración de la Carpeta de Investigación referida, motivo del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, se advierte que la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, cuenta con antecedentes de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, como es una amonestación pública en el expediente CI/PGJ/D/0398/2012, lo que se corrobora con el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/4202/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 63 de autos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

Realizado el análisis de los aspectos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender tales hipótesis para graduar la imposición de la sanción aplicable a la servidora pública y en virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, se encuentra plasmada la irregularidad que se acreditó a la servidora pública instrumentada, consistente en que Omitió remitir la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, a la Fiscalía de los Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de treinta días que señala el numeral Segundo del Acuerdo A/006/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se trataba de hechos de su única y exclusiva competencia, lo anterior, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se aperturó la Carpeta de Investigación CI-FCY/COY-3/UI-3S/D/1415/12-2016, por el delito de Fraude (más de 5,000 y menos de 10,000 salarios mínimos), por medio de engaño o aprovechando el error se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga lucro alguno, toda vez que la Ciudadana [REDACTED], en esa fecha denunció que: *"...AL IR CAMINANDO POR AVENIDA TAXQUEÑA Y FRENTE AL NÚMERO 1956, SE ENCONTRABA UNA PERSONA VENDIENDO DEPARTAMENTOS SIENDO QUE DETRÁS DE ÉL ESTABA LA OBRA EN*

α



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE ME ACERQUE Y PREGUNTE POR ELLOS Y ME INDICARON QUE COSTABA \$1,270.870.00 (PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR LO QUE DIJO QUE SI QUERÍA APARTAR UN DEPARTAMENTO TENÍA QUE DEPOSITAR \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... ACTO SEGUIDO LE OFREZCO PARA LA COMPRA DEL DEPARTAMENTO \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EN EFECTIVO A CUENTA DEL COSTO TOTAL DEL DEPARTAMENTO AL VENDEDOR [REDACTED] Y ESTE VENDEDOR ME OTORGA UN SUPUESTO DESCUENTO DE \$20,520.00... FIRMO A PETICIÓN DEL VENDEDOR UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$694,000.00 PESOS... DINERO ENTREGADO A LA CONSTRUCTORA ASI COMO TAMBIÉN FIRMO LAS ESCRITURAS EN ESTE CENTRO BANCOMER ANTE EL NOTARIO DE LA NOTARIA 51, EL CUAL ACUDE A ESTE CENTRO Y LAS CANTIDADES ANTES MENCIONADAS SUMAN UN TOTAL DE \$1,622,872 PESOS MONEDA NACIONAL (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) CANTIDAD ENTREGADA A LA CONSTRUCTORA, Y SI NO, NO PODRÍA FIRMAR LA ESCRITURA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2015, POR LO CUAL ENTREGUE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA A LA CONSTRUCTORA PROCSA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V, Y TODA VEZ QUE LA CONSTRUCTORA TRAMITO UN CRÉDITO ADICIONAL CON EL BANCO BANCOMER ES QUE A PARTIR DE LA FECHA ME COMENZARON A DESCONTAR EN MI TARJETA DE DEBITO POR LO QUE NO TENGO DINERO POR DICHO DESCUENTO...", (foja 24 a 26), por lo que de la entrevista de la querellante se desprendían hechos de la competencia de la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de ser ésta quien conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza cuando el monto sea superior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 56, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo hasta el día diez de febrero de dos mil diecisiete, cuando determinó la servidora pública AZUCENA APARICIO ORTUÑO, remitir la investigación a la Fiscalía correspondiente (foja 48), esto es dos meses y cinco días después, por lo que no la remitió dentro de los treinta días que establece el precepto citado, y en consecuencia retardó la integración de la indagatoria y con ello la procuración de justicia a la que todo Ciudadano tiene derecho y la cual debe ser pronta y expedita, debido que la indagatoria fue radicada en la Fiscalía de Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día trece de marzo de dos mil diecisiete; y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$34,892.69 (Treinta y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 69/100 M.N.), que su nivel jerárquico

o



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad de veintiún años en el periodo en que incurrió en la irregularidad reprochada, con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones; y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y sobre todo con la finalidad de evitar que este tipo de conductas se repitan, con fundamento en lo dispuesto por la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DIAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá ser aplicada al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- La Ciudadana **AZUCENA APARICIO ORTUÑO**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos del Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracciones I y III; y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados en términos del Considerando IV de la presente Resolución.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Ciudadana **AZUCENA**



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1262/2017

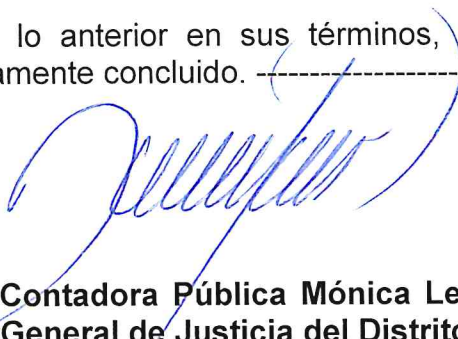
APARICIO ORTUÑO, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.--

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción de la servidora pública sancionada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna.-----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias que acrediten su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

SEXTO.- Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----



Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

SQDR/HPA/ARH/MDLA/ATCH

